



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 13 de junio de 2019

MHCD N° 577

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 5534/15 'QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 12 de junio del año 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Carlos Nuñez Salinas
Secretario Parlamentario

1/7



Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vjo/ D - 1951850



2

*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 5534/15 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2º PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 5534/15 "QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2º PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 1º.- A los efectos de lo establecido en los Artículos 196, segundo párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional, se entenderá como ejercicio parcial de la docencia y la investigación científica, solo aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.

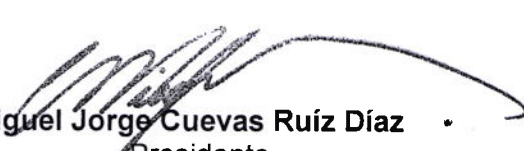
Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros titulares de las Cámaras de Diputados y Senadores, y los referidos en los Artículos 241 y 254 de la Constitución Nacional, no podrán ser electos, designados, nombrados o ejercer el cargo de rector, vicerrector, decano y vicedecano o director general de universidades o institutos superiores y de otras entidades sujetas a la Ley de Educación Superior, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Carlos Nuñez Salinas
Secretario Parlamentario




Miguel Jorge Cuevas Ruiz Díaz
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 12 de junio de 2019

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	12 JUN 2019
Según Acta Nº	27 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	51850-

Señor
Don Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

Tenemos el honor de dirigimos al Señor Presidente con el objeto de presentar para su estudio, consideración y aprobación el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO N° 1 DE LA LEY N° 5534/15 "QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

El Artículo 196 de la Constitución Nacional establece las incompatibilidades para desempeñar el cargo de legislador y el 254 para los magistrados.

En su segundo párrafo del artículo 196 de la CN establece la excepción del ejercicio de la docencia en forma parcial para recibir otra remuneración del estado.

Esta incompatibilidad también es concordante con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución Nacional que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia.

Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario completo tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial, entendiéndose como ejercicio parcial de la docencia, sólo a aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.

Aquí es necesario diferenciar el ejercicio de la docencia, con respecto al ejercicio del cargo de Rector.

El docente tiene un salario por ejercer esta profesión, pero el Rector como autoridad, por el período que ejerce esta autoridad, tiene también un salario, con otros beneficios como ser Gastos de Representación, Bonificaciones por responsabilidad en el cargo.

En el caso de los Rectores y Decanos, al percibir sueldo en su calidad de Rector de una Universidad no debe estar exento de la doble remuneración, puesto que son cargos administrativos, que también los ejercen no en forma parcial, sino que es de dedicación a tiempo completo, por lo cual va en contra de lo dispuesto en las disposiciones constitucionales que guardan relación con las incompatibilidades establecidas para desempeñar el cargo de legislador y de magistrado.

Es necesario, por tanto, establecer claramente en la disposición legal estas incompatibilidades, evitando interpretaciones interesadas y que conspiran contra el buen desempeño de un legislador.

Por las razones expuestas, más la que en su momento exponemos en las comisiones, o eventualmente en la Plenaria de esta Honorable Cámara, solicitamos al Señor Presidente el tratamiento en la brevedad posible, haciendo propicia la ocasión para saludarle muy atentamente.

Sr. Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

República del Paraguay
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Miguel Tadeo Rojas
Diputado Nacional

Miguel Tadeo Rojas
Diputado Nacional

Abg. Rocio Vallejo
Diputada de la Nación

Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional

Sebastián García A.
Diputado Nacional

Dr. Andrés Samaniego



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5534

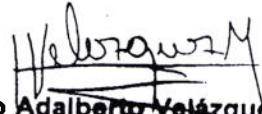
QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2° PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

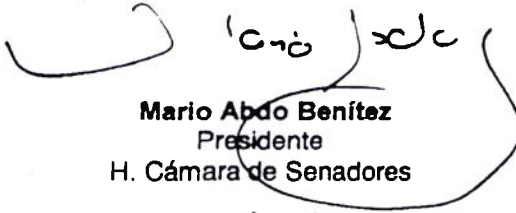
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- A los efectos de lo establecido en los Artículos 196, segundo párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional, se entenderá como ejercicio parcial de la docencia y la investigación científica, sólo aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de noviembre del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de noviembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Marta Justina Lafuente
Ministra de Educación y Cultura

Artículo 196. De las incompatibilidades

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

Artículo 197. De las inhabilidades

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;

Artículo 241. **De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades**

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

Artículo 242. **De los deberes y de las atribuciones de los ministros**

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

Artículo 243. **De los deberes y de las atribuciones del Consejo de Ministros**

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas.

Compete a dicho Consejo:

- 1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia

Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 253. Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Artículo 254. De las incompatibilidades

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.